Año de 1899. Viernes 23 de Junio. Núm. 75.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. . . 0'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Habiéndose fijado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital el 25 del corriente para la traslación de Nuestra Señora de la Fuencisla, desde la Santa Iglesia Catedral á su Santuario, acompañando cada municipio y con todas las solemnidades que en épocas anteriores y en iguales circunstancias se ha practicado este religioso acto, he acordado hacer pública esta resolución para conocimiento de las autoridades civiles y eclesiásticas de los pueblos que deben concurrir á él en dicho día.

Segovia 20 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Relación *de los Ayuntamientos y autoridades eclesiásticas que deben asistir el día que se cita.*

ARCIPRESTAZGO DE SAN MEDEL.

La Mata.
La Higuera.
Espirdo.
Encinillas.
Bernuy de Porreros.
San Cristobal.
Escarabajosa.
Tabanera la Luenga.
Cabañas.
Villovela.
Escobar y Pinillos.
Cantimpalos.
Yanguas.
Carbonero de Ahusín.
Ontanares.
Los Huertos.
Roda.
Valseca.

ARCIPRESTAZGO DE NIEVA.

Añe.
Armuña.
Pascuales.
Pinilla Ambroz.
Miguel Ibáñez.
Miguelañez.
Bernardos.
Ortigosa de Pestaño.
Nieva.
Melque.
Ochando.
Tabladillo.
Aragoneses.
Domingo García.
Balisa.
Laguna Rodrigo.
Villoslada.
Paradinas.
Marazoleja.
Marazuela.

ARCIPRESTAZGO DE TURÉGANO.

Brieva.
Losana.
Adrada.
Basardilla.
Santo Domingo.
Tenzuela.
Pelayos.
Carrascal.
La Cuesta.
Caballar.
Sotosalvos.
Torrecaballeros.
Torreiglesias.

ARCIPRESTAZGO DE FUENTEPELAYO.

Pinarnegrillo.
Sauquillo.
Escalona.
Aldea del Rey.
Mozoncillo.
Fuentes.
Carbonero el Mayor.
San Salvador de Fuentepelayo.
Santa María.

ARCIPRESTAZGO DE SANTOVENIA.

Ituero.
Hoyuelos.

ARCIPRESTAZGO DE ABADES.

Perogordo.
Madrona y Torredondo.
Guijasalvas.
Valdeprados.
Fuentemilanos.
Lastras del Pozo.
Monterrubio.
Zarzuela del Monte.
Vegas de Matute.
Otero de Herreros.
La Losa.
Ortigosa del Monte.
Juarros de Riomoros.
Martín Miguel.
Anaya.
Garcillán.
Juarrillos.
Ontoria.
Valverde.
Abades.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.°

En virtud de lo dispuesto en el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889 y lo ordenado por la Dirección general de Administración con motivo del nombramiento de Médico titular del pueblo de Cantalejo, se hace público para que llegue á conocimiento de las partes interesadas en el citado nombramiento que en el plazo de quince días, desde que se publique la presente en el *Boletín oficial*, pueden alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines expresados.

Segovia 22 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.°—CIRCULAR.

Debiendo ejercitarse los individuos de tropa del Regimiento Reserva de esta Capital, en el tiro al blanco los días 27 y 28 del actual de cinco á ocho de su mañana, en el sitio denominado los "Lavaderos„ término municipal de Zamarramala, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que las autoridades locales de esta Capital y Zamarramala adopten las medidas necesarias con objeto de evitar cualquier suceso desagradable que con tal motivo pudiera ocurrir.

Segovia 22 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA.

Circular.

Debiendo recogerse antes del día 15 del próximo mes de Julio los datos necesarios para la formación de la Estadística de los precios medios de los principales artículos de consumo y tipos de jornales correspondientes al pri-

mer semestre del año corriente; considerando la indudable importancia de este servicio y los beneficios que puede prestar, pues resulta plenamente comprobado que una de las causas determinantes de la emigración de la clase jornalera y obrera es la carestía de los artículos de primera necesidad y el bajo tipo de los jornales, juzgo conveniente recordar á los Ayuntamientos de esta provincia, la mayor precisión y veracidad en las noticias que recaben; exhortando muy especialmente á que no omitan nunca ni por ningún concepto la puntual facilitación al Jefe de los trabajos estadísticos de los estados semestrales de precios medios de los principales artículos de consumo y tipos de jornales, antes de la fecha citada al principio de la presente.

Segovia 22 de Junio de 1899.

El Gobernador,

Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—SECRETARÍA.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 20 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente general de elecciones de Concejales verificadas en el mes de Mayo último, en el término municipal de esta Capital, y del de reclamación contra la capacidad para ser Concejal de D. Eleuterio Ondero elegido por el 2.º distrito titulado «Escuelas de Bellas Artes»; y

Resultando que por D. Mariano Lanchares Cires, se protesta ante el Ayuntamiento con fecha 24 de Mayo último contra la capacidad legal para ser Concejal de D. Eleuterio Ondero, por hallarse comprendido en los casos 2.º y 3.º del art. 5.º de la ley electoral y en el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal toda vez que viene suministrando al Ayuntamiento efectos de su comercio é industria, objetos de escritorio é impresos, y además porque desempeñando algún tiempo el cargo de Alcalde Presidente de la Corporación municipal, aun no hace un año que marca el caso 3.º, art. 5.º de la ley electoral.

Resultando según certificación que se acompaña expedida por el Secretario del Ayuntamiento en 20 de Mayo último que el Sr. Ondero cobró de fondos municipales en el actual año económico la cantidad de dos mil veintidos pesetas diez céntimos, por objetos de escritorio é impresos facilitados al mismo de su Establecimiento, y que por ejercer el cargo de tercer Teniente Alcalde y por ausencia del Alcalde y por excusa del 1.º y 2.º, hubo de desempeñar la Alcaldía en diferentes ocasiones durante el periodo de 1.º de Julio último, hasta la fecha del certificado.

Resultando que notificada tal protesta al Sr. Ondero, éste en escrito de 30 de Mayo último, defiende la sin razón de aquella fundándose: 1.º en que refiriéndose la incapacidad ó incompatibilidad que definen los casos 2.º y 3.º del art. 5.º de la ley electoral á los Diputados provinciales y no á los Concejales, no le es aplicable á el; 2.º en que aun suponiendo que haya ejercido autoridad en Segovia es elegible para Concejal según lo dispuesto en la ley del 22 de Agosto de 1896, puesto que la Capital de Segovia no cuenta con cien mil almas; 3.º en que con arreglo á las disposiciones vigentes el hecho de adquirirse en el Establecimiento objetos é impresos para el Ayuntamiento no constituye incapacidad para ejercer el cargo de Concejal.

Considerando que si el Sr. Ondero estuviera comprendido en los casos 2.º y 3.º del art. 5.º de la ley electoral como pretende el recurrente, aun en este caso no debiera estimársele como incapacitado, pues según lo dispuesto en el art. 1.º de las adiciones de la ley, las disposiciones que aquellos entrañan no son aplicables á las elecciones de Concejales.

Considerando que si bien se justifica por medio del oportuno certificado que el repetido Sr. Ondero ha suministrado de su Imprenta y tienda al Ayuntamiento en el año próximo pasado objetos de escritorio é impresos por valor de dos mil veintidós pesetas diez céntimos, no debe extimársele como incapacitado para ejercer el cargo de Concejal como comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 toda vez que por Reales órdenes posteriores y muy especialmente por la de 27 de Noviembre de 1880, inserta en la *Gaceta* de 1.º Diciembre se consignan que no están incapacitados para ejercer el cargo de Concejal los que sin contrato venden al Ayuntamiento géneros necesarios para los servicios del Municipio, en cuyo caso se encuentra el señor Ondero, toda vez que por el reclamante no se prueba exista el indicado contrato, antes por el contrario el repetido Sr. Ondero justifica con el oportuno documento, fechas 29 de Mayo próximo pasado, que no ha tenido ni tiene contrato para suministro de impresos y objetos de escritorio con el Ayuntamiento.

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de adaptación de la ley electoral á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales no es aplicables á las elecciones de Concejales lo que preceptúa el art. 5.º de dicha ley, como supone el reclamante.

Considerando que no llegando á cien mil almas el número de las que cuenta la Ciudad de Segovia, según lo dispuesto en la ley de 22 de Agosto de 1896, el Sr. Ondero actual Concejal, es elegible para dicho cargo, sin que por disposición alguna se halle incapacitado para el mismo, y sin que sea obstáculo el de haber ejercido el de Alcalde en el año anterior por indisposición del 1.º y 2.º Teniente Alcalde, llamados á sustituir á aquél.

Esta Comisión provincial en sesión de ayer, acordó desestimar la protesta del Sr. Lanchares contra la capacidad legal de D. Eleuterio Ondero para ser Concejal, y declarar por lo tanto á éste apto para desempeñar dicho cargo, comunicándolo así á V. S., á fin de que se digne hacer ejecutivo este acuerdo, participándolo al Alcalde de esta Capital para su conocimiento y el de los interesados y disponer su publicación en el *Boletín oficial* en el plazo de 5.º dia, según dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891».

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdc en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 21 de Junio de 1899.

El Gobernador,

Victor Ebro.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 20 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente general de elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Cabezuela, en el mes de Mayo próximo pasado y de los documentos allegados al mismo, así como de la instancia de D. Bernardino Frías, solicitando la nulidad de la indicada elección de Concejales.

Resultando que la protesta se funda en que por consecuencia de haberse anulado por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral en la sesión celebrada el dia 7 de Mayo último el voto del ex Alcalde D. Ramón García Sanz, decidiendo aquel con su voto el empate que en tal caso resultaba en la votación verificada para proclamar Candidatos á Concejales, no lo fueron en su consecuencia proclamados como tales cinco señores solicitantes, dando lugar á que no habiendo dejado representación en la Mesa para la elección á una de las dos partes se haya abstenido de votar la mitad próximamente de los electores y que otros lo hayan hecho en papeletas en blanco por no haberse propuesto Candidato de oposición, constituyendo tales hechos vicios de nulidad en la elección de la Mesa, por hallarse comprendidos en el caso 3.º del art. 88 de la ley electoral.

Resultando que la expresada reclamación se funda además en que habiéndose elegido en el año de 1895 por turno legitimo cuatro Concejales, en el año de 1897 se eligieron también cuatro, tres por el turno, y uno para cubrir vacante y procediendo en su consecuencia elegir cuatro Concejales en el año actual sorteando de los electos en 1897 al que le corresponde cesar por aquella vacante, se han elegido solo tres, alterando el orden de renovación y faltando al cumplimiento del art. 45 de la ley municipal.

Resultando que según consta del acta original que se remite con el expediente general de elecciones de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de Cabezuela, el dia 7 de Mayo último, sometida por el Presidente á votación la pretensión de los Sres. D. León Sanz, don Bernardino de Frías, D. Antonio Herrero, D. Santos Lobo y D. Pedro Frías, para que se les proclamase Candidatos, la Presidencia declaró no haber lugar á someter la decisión de dicho asunto al juicio ó resolución del Vocal D. Ramón García, asistente á dicho acto como persona inhabil por la imposibilidad física que en él concurre, y en su consecuencia decidió con su voto de calidad, por existir empate, la no admisión de las solicitudes de aquellos señores para que se les proclamase Candidatos.

Resultando que según consta del informe de la Alcaldía, emitido con fecha 17 de Junio último, aparece que efectivamente en el año de 1897, en vez de tres Concejales se eligieron cuatro para cubrir vacante, que por haber fallecido dejó un Concejal, que fué electo en 1895.

Considerando que es evidente que el Concejal electo en 1897 para ocupar la vacante producida por fallecimiento, solo tiene derecho á desempeñar el cargo durante los dos años que á su causante faltaban para terminar el tiempo legal, toda vez, según dispone el art. 48 de la ley municipal, para el turno de salida, serán considerados los electos en caso de vacante, como los Concejales á quienes reemplazan.

Considerando que por lo tanto cuatro y no tres han debido ser los Concejales proclamados en las últimas elecciones, número del turno legal que corresponden elegir en virtud de dicho precepto de ley, corroborado por Real orden de 19 de Noviembre de 1887, y que en su consecuencia cada elector hubiera votado tres Candidatos en vez de dos.

Considerando: que conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 8 de Marzo de 1881, 16 de Noviembre de 1885 y 17 y 20 de Febrero de 1886 y 29 de Diciembre de 1887, es nula toda elección de un número de Concejales distinto del que corresponda, sin que los electos tengan derecho á ser proclamados en tal caso, por no haber obtenido su designación con las formalidades y requisitos legales.

Considerando: que cuando no pueda determinarse, según informa la Alcaldía, quienes son los Concejales que entraron á cubrir vacantes y deban cesar á virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley municipal, debe procederse á un sorteo entre todos los provenientes de la misma elección, según se halla dispuesto en Reales órdenes de 26 de Julio y 19 de Noviembre de 1887.

Considerando que existiendo esta causa de nulidad de la elección, aun cuando pudiera no serlo la falta de proclamación de Candidatos en la sesión del dia 7 de Mayo último, no puede estimarse que en la Presidencia de la Junta municipal del Censo electoral residan facultades para anular el voto de uno de sus Vocales asistentes, considerándole inhabil por imposibilidad física y decidir en su consecuencia con su voto de calidad el resultado del acuerdo de dicha Junta, por lo que debe declararse nula dicha sesión de 7 de Mayo último y operaciones que de aquel acto se hayan realizado.

Esta Comisión provincial en sesión del día de hoy ha acordado anular las elecciones de Concejales celebradas últimamente en el pueblo de Cabezuela, disponiendo.

1.º Que dicha elección ha de verificarse para cuatro Concejales que por turno corresponden.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Marzo de 1888, se verifique préviamente en el Ayuntamiento el sorteo por el cual debe determinarse el Concejal á quien corresponde cesar de los cuatro electos en 1897.

3.º Que se vuelva á reunir la Junta municipal del Censo electoral para la proclamación de Candidatos por anularse todo lo actuado desde el principio de la sesión celebrada en 7 de Mayo último, en que se hizo dicha proclamación en forma no debida; y

4.º Que se ponga en conocimiento de V. S. este acuerdo á fin de que se sirva disponer la ejecución del mismo, trasladándole al Alcalde de Cabezuela para su conocimiento y el de los interesados, publicándole en el *Boletín oficial* en el plazo de quinto dia, y convocar á nuevas elecciones en tiempo y forma legal.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 21 de Junio de 1899.

El Gobernador,

Victor Ebro.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 20 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta de la protesta presentada por D. Baltasar Alonso, vecino de

San Cristobal, agregado de Palazuelos, contra los Concejales D. Guillermo Valdenebro y D. Andrés González, vecinos de Tabanera del Monte, por ser el primero deudor á fondos municipales, y el segundo por estar encausado, cuya protesta ha sido remitida por V. S. á esta Comisión provincial con fecha 17 del corriente; y

1.° Resultando por D. Baltasar Alonso, vecino de San Cristobal, agregado de Palazuelos, y con fecha 17 de Mayo último se dirigió instancia al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral del referido pueblo, sin que conste en qué fecha fué presentada, solicitando se declarara la incapacidad de los Concejales electos don Guillermo Valdenebro y Mata por ser deudor á aquel Municipio, y D. Andrés González Gil por hallarse encausado.

1.° Considerando que no justificándose en modo alguno los hechos en que funda las incapacidades que se manifiestan por el D. Baltasar Alonso contra D. Guillermo Valdenebro y D. Andrés González.

2.° Considerando que la instancia del D. Baltasar Alonso no se presentó ante el Ayuntamiento conforme determina el art. 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

3.° Considerando que limitándose el recurrente respecto al D. Guillermo Valdenebro á que es deudor al Municipio, debe racionalmente deducirse que aun aceptando el hecho, no se ha expedido apremio contra él, circunstancia que determina el art. 43 de la ley municipal y la Real orden de 17 de Agosto de 1888.

4.° Considerando que aun en la hipótesis de que D. Andrés González estuviera sujeto á procedimiento judicial este hecho no es causa de incapacidad;

Esta Comisión en sesión del día de ayer acordó desestimar la protesta de D. Baltasar Alonso, y estimar por lo tanto con capacidad en la actualidad para ser Concejales á los Sres. D. Guillermo Valdenebro y D. Andrés González, y que así se comunique á V. S. á fin de que se sirva hacerle ejecutivo participándole al Alcalde de Palazuelos para su conocimiento y el de los interesados y disponer su publicación en el *Boletín oficial* en el plazo de quinto día, según dispone el artículo 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.° del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 21 de Junio de 1899.

El Gobernador,

Victor Ebro.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 20 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente de reclamaciones y el de las elecciones de Concejales verificadas en el mes de Mayo próximo pasado, en el primer distrito titulado «Sala Consistorial», del pueblo de Nava de la Asunción, y resultando:

1.° Que en el acta de la elección de 14 de Mayo último en la primera sección de Nava de la Asunción titulada «Sala Consistorial», por el candidato D. Marcelino Martín de la Fuente, se protestó de la elección porque según noticias que había tenido, al abrirse la puerta del Colegio y sin haberse anunciado por el Sr. Presidente que se procedía á la elección, había aparecido en la urna cierto número de papeletas, y que al llamar la atención de la Presidencia el elector allí presente D. Urbano Herranz, recibió de la misma, la contestación de que á él le tocaba callar, siendo dicha protesta desestimada por unanimidad por los individuos de la Mesa, sin que conste que nadie reclamara contra dicho acuerdo.

2.° Que por D. Bernardo Casado, elector de dicha villa en instancia dirigida á la Alcaldía en 26 de Mayo se protesta contra la capacidad legal para ser Concejal del electo D. Marcelino Martín, por creerle incapacitado como deudor á fondos municipales por las resultas de las cuentas municipales de 1890-91 al 1893-94, como Depositario, y por las de 1874-75 como Alcalde.

3.° Del oportuno certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento con fecha 26 de Mayo, que las cuentas municipales de 1890-91 al 1893-94 en cuyo período fué Depositario el Sr. Martín de la Fuente, han sido reparadas por la Comisión provincial y se encuentran pendientes de contestación á los oportunos pliegos de reparos en cuyo caso también se se hallan las de 1874-75 en cuyo período fué aquel Alcalde.

4.° Que habiendo sido notificada la protesta indicada al Sr. Martín en 1.° del actual, éste acudió por medio de instancia á esta Comisión provincial, manifestando que si se hallan reparadas sus cuentas municipales no se ha de deducir que es deudor á fondos municipales, toda vez que contra él no se ha expedido apremio para el pago como exige el art. 43 de la ley municipal.

Considerando 1.° Que los hechos en que funda el Sr. Martín la nulidad de la elección no tiene justificación alguna porque ni por formal información ni por acta notarial se han tratado de acreditar, y debe por tanto considerarse infundada, tanto más cuanto la Mesa electoral declara haberse verificado la elección con legalidad.

2.° Que habiendo sido notificada por la Alcaldía la protesta al interesado D. Marcelino Martín en 1.° de Junio, y que éste acudió á la misma, defendiendo la procedencia de su elección con fecha 7 del mismo mes, es decir, antes del plazo de ocho días, pudiera estimarse como interpuesto en el plazo legal; no debe ser así toda vez que no disponiéndose en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que tenga lugar dicha forma de notificay si que el plazo para las defensas han de ser los ocho días siguientes á los ocho inmediatos al del escrutinio general, es decir, en el caso actual hasta el día 3 del corriente, evidente es que es extemporánea, y por lo tanto hubiera de ser desestimada la defensa del Sr. Martín, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del citado Real decreto.

3.° Que pendiente de contestación á los pliegos de reparos las cuentas municipales de Nava de la Asunción y año de 1874-75 y 1890-91, como se justifica con el oportuno certificado, no puede estimarse como incapacitado para ser Concejal como comprendido en los casos 5.° y 6.° del art. 43 de la ley municipal á D. Marcelino Martín, cuentadante de aquellas, puesto que para que esto tuviera lugar sería preciso que aquellas estuviesen aprobadas y que por efecto de las responsabilidades que se declarasen hubiera contienda entre dicho señor y el Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Noviembre de 1881, lo cual como se indica no ha tenido efecto.

Esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, ha acordado desestimar las protestas de D. Marcelino Martín y D. Bernardo Casado, declarando por tanto válidas las elecciones de Concejales verificadas últimamente en el distrito «Sala Consistorial» en la villa de Nava de la Asunción y con aptitud legal para ser Concejal á don Marcelino Martín de la Fuente, comunicándolo así á V. S. á fin de que se sirva hacerlo ejecutivo, participándolo al Alcalde de Nava de la Asunción, para su conocimiento y el de los interesados, y su publicación en el *Boletín oficial* en el plazo de quinto día, según se dispone en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.° del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 21 de Junio de 1899.

El Gobernador,

Victor Ebro.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 20 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinado el expediente de elecciones de Concejales verificadas en el mes de Mayo último en el primer distrito de Villacastín y la protesta de D. Martín Egido y otros vecinos electores; y

Resultando que por D. Martín Egido Pedraja y otros varios electores en instancia de 18 de Mayo último, se acudió al Ayuntamiento protestando contra la validez de la elección de Concejales correspondiente al primer distrito «Casas Consistoriales», porque al decir de los mismos al intentar votar los electores se les recogía la Candidatura, sustituyéndola por otra con el próposito de que no le votaran á él, que esta misma coacción se llevaba á cabo en la calle, amotinándose con tal motivo algunos electores, y que el guarda de Coteras estaba en la puerta del Colegio.

Resultando que la Junta de escrutinio en el acta de sesión correspondiente, hizo constar la protesta de referencia informando sin embargo:

1.° No ser cierto que el guarda de Coteras estuviera en el pueblo el día de la elección y sí en el campo durante el tiempo de aquella.

2.° Que es inexacto que se amotinaran los electores dentro del local ignorando si tuvo lugar en la calle; y

3.° Que las elecciones se hicieron con legalidad como lo prueba el hecho de que ningún elector incluso los que firman la instancia del recurrente, protestase del acto del escrutinio del cual fueron testigos.

Considerando que siendo los reclamantes interesados en que su protesta prosperase debieron probar su aserto, en forma que no diera lugar á duda para juzgar de los hechos denunciados, lo cual no sucede en el caso actual.

Considerando que aun así no estimándose siempre, siempre resultaría que ante la manifestación de los recurrentes de que dentro del Colegio, se cambiaban las Candidaturas á los electores, se opone el informe unánime de la Mesa electoral expresando que dicho cambio no tuvo lugar.

Considerando que no debe tampoco darse mucha fuerza á lo alegado por los recurrentes, toda vez que según manifestación de los individuos de la Junta de escrutinio, parte de aquellos presenciaron el acto sin que en el escrutinio parcial se hubiera intentado alguna protesta.

Esta Comisión provincial en sesión del día 19 del actual, ha acordado desestimar la protesta de D. Martín Egido y demás compañeros, y declarar por lo tanto válidas las elecciones de Concejales últimamente verificadas en el distrito de "Casas Consistoriales", del pueblo de Villacastín, dejando á salvo el derecho de los interesados para que puedan ejercitar las acciones de que se crean asistidos; y comunicarlo así á V. S. á fin de que sirva participarlo al Alcalde de Villacastín, para su conocimiento y el de los interesados y disponga su publicación en el *Boletín oficial* en el plazo de quinto día según se dispone en el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891».

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.° del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 21 de Junio de 1899.

El Gobernador,

Victor Ebro.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 20 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente general de elecciones de Concejales verificadas últimamente en el pueblo de Valvieja y de las reclamaciones presentadas contra las mismas.

1.° Resultando que por D. Pablo Azuara, vecino y elector del citado pueblo en el acto del escrutinio de la elección que tuvo lugar el día 14 de Mayo último, se protestó de la elección por no haberle admitido su voto fundándose la Mesa en que en la lista electoral no aparece su primer apellido y toda vez que hallándose equivocación en los nombres ó apellidos de D. Faustino Moreno y Melitón Pancorbo Velázquez, á éstos les fué admitido el voto, siendo estimada la protesta por juzgar la Mesa que habría sido una equivocación involuntaria de la Junta, puesto que en el pueblo no existen otros electores que los figurados en la lista electoral.

2.° Resultando que al reproducir la protesta en el acto del escrutinio general, la Junta acordó no resolver sobre ella por no ser de sus atribuciones, enviaban el expediente al Sr. Gobernador civil.

3.° Resultando que por el recurrente se reprodujo la protesta en instancia dirigida al Presidente de la Junta electoral.

1.° Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 en analogía con el 32 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, pudo la Mesa admitir el voto del Sr. Azuara, al objeto de no privarle su derecho electoral.

2.° Considerando que habiéndose elegido en el pueblo de Valvieja cuatro Concejales y obtenido votos:

D. Miguel Martín Esteban, 25
Tomás Martín Azuara, 23
Pío Moral García, 23
Sotero Carrasco Arribas, 23
Bernardo de Pablos Azuara, 2;

siendo proclamados los primeros, en nada influiría para este resultado la admisión del voto del reclamante, pues en el caso más desfavorable, es decir, el tener que acumulársele al D. Bernardo de Pablos Azuara, no hubiera llegado á obtener el número de votos que los cuatro primeros.

3.° Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1888 (*Gaceta* del 29), no puede impugnarse la validez de las elecciones en virtud de vicios de las listas electorales no reclamados oportunamente, como sucede en el pueblo de Valvieja, pues no aparece que en

tiempo habil se haya reclamado contra las indicadas listas y si que la prohibición al Sr. Azuara de votar, obedeció á no coincidir su apellido con el que figuraba en las listas.

Esta Comisión provincial en sesión de 19 del actual ha acordado desestimar la pretensión del recurrente, declarando por lo tanto válidas las elecciones de Concejales últimamente verificadas en el pueblo de Valvieja, dejando á salvo el derecho de aquel para que pueda interponer los recursos y acciones que crea puedan corresponderle, y comunicarlo asi á V. S. á fin de que se sirva disponer su ejecución participándolo al Alcalde de dicho pueblo para su conocimiento y el del interesado, y disponer su publicación en el *Boletín oficial* dentro del plazo de quinto dia, que dispone el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.„

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.° del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 21 de Junio de 1899.

El Gobernador,

Victor Ebro.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 20 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta de la protesta presentada por D. Mariano García, vecino de Pradales, contra el Concejal D. Juan Benito, por creer que se halla incapacitado para dicho cargo según lo dispuesto en el art. 43 de la ley municipal; y

Resultando que por el D. Mariano, y con fecha 18 de Mayo último, se dirigió instancia al Alcalde del citado pueblo solicitando se declare la incapacidad del Concejal electo D. Juan Benito Díaz, por tener rematado el servicio de bagajes del pueblo.

Considerando que como no se acompañe el expediente general de elecciones ni conste se haya dado conocimiento de dicha protesta al Concejal electo Sr. Benito, para que éste hiciera la defensa que estimare conveniente respecto á la capacidad, y no se acompaña tampoco ningún documento de prueba ni informe respecto á la incapacidad, es completamente imposible poder estimar fundamento alguno y por tanto dictar la resolución conveniente.

Considerando que siendo el hecho porque se protesta á D. Juan Benito Díaz, una causa de incapacidad en caso de resultar probado.

Esta Comisión provincial, salvando la responsabilidad que la señala el artículo 3.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para los expedientes que no se hayan resuelto el día 20 del actual, puesto que la falta no puede serla imputable y tampoco puede dejarse sin resolver una reclamación que ha sido presentada en forma, tiempo y lugar, en sesión del día de ayer ha acordado devolver la indicada instancia al Alcalde de Pradales, ordenando á esta autoridad haga saber al Mariano García y á D. Juan Benito, respectivamente justifique la protesta y presente ante aquella autoridad los documentos que estime pertinentes el señor Benito para su defensa, y que una vez terminado tal plazo se remitan por el citado Alcalde todos los documentos á esta Comisión según previene el art. 5.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, advirtiéndole que cuide de cumplir exactamente cuando se le previene sino quiere incurrir en responsabilidad.

Cuyo acuerdo con remisión de la instancia de referencia, tengo el honor de comunicar á V. S. á fin de que se sirva disponer en ejecución en la forma indicada y disponer su publicación en el *Boletín oficial* en el plazo de quinto día, según previene el art. 6.° del citado Real decreto.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.° del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 21 de Junio de 1899.

El Gobernador,

Victor Ebro.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 20 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente general de elecciones de Concejales verificadas últimamente en el pueblo de Aldealuenga de Pedraza, de la protesta de D. Gabriel Encinas, contra dichas elecciones y la capacidad de la de algunos elegidos y de los documentos á uno y otra allegados; y

Resultando que dicho expediente no ofrece nada de particular y que en su tramitación se han seguido los de la ley.

Resultando que en cumplimiento á lo ordenado por la Comisión provincial según se prueba con el oportuno documento unido al expediente de elecciones, que con fecha 17 del actual fué notificado á D. Gabriel Encinas el anterior acuerdo.

Resultando que el dia 18 no había entregado al Ayuntamiento los documentos que estimara oportuno al objeto de su reclamación.

Resultando que con fecha 16 del mismo mes por D. Frutos Moreno Grande y D. Florencio Arcones en instancia dirigida á la Comisión provincial se manifiesta que teniendo noticias de que se había protestado por D. Gabriel Encinas contra la capacidad de aquellos, por decir que tienen contratado con el Ayuntamiento al objeto de probarse lo contrario, acompañaron los oportunos justificantes.

Considerando que no acompañándose por el reclamante prueba alguna de la sustracción de la urna de votación de las papeletas y de las informalidades á que alude en su instancia y no deduciéndose del expediente general la indicada falta, ha de desestimarse por infundada esta parte de la protesta del Sr. Encinas.

Considerando que habiendo sido notificado al mismo el acuerdo de la Comisión fecha 9 del actual y no facilitando documento alguno que pruebe la incapacidad de D. Frutos Moreno y D. Florencio Arcones, debe estimarse que esta no existe tanto más, cuanto se justifica con los oportunos certificados que el contrato que tenían con el Ayuntamiento como representantes del gremio de consumos ha de terminar el día 30 del corriente mes, es decir, antes de que hayan de tomar posesión del cargo de Concejales, que han ingresado en el Ayuntamiento con fecha 6 de Mayo último el 4.° y último trimestre del cupo y recargo de consumos y que desde dicha fecha no tienen responsabilidad alguna para con el Municipio.

Considerando que por lo que hace referencia á los otros dos señores protestados por el Sr. Encinas, D. Hermegildo Sanz Moreno y D. Juan Arcones Ruiz, no es de estimarse tampcco la incapacidad porque sobre estar justificada por el protestante en el oportuno certificado que se acompaña no aparecen los nombres de los mismos como representantes del encabezamiento de consumos, causa que aquel alega para la citada incapacidad, ésta ha de ser desestimada.

Esta Comisión provincial en sesión del día de ayer, acordó desestimar la pretensión de D. Gabriel Encinas, de que se declaren nulas las elecciones de Concejales últimamente celebradas en el pueblo de Aldealengua de Pedraza y la incapacidad para ser Concejales, de D. Frutos Moreno Grande Flores, Florencio Arcones Moreno, Hermenegildo Sanz Moreno y Juan Arcones Ruiz y declarar por lo tanto válidas dichas elecciones y con aptitud á los citados señores para desempeñar el cargo de Concejal para el que han sido elegidos, interesando de V. S. la ejecución de este acuerdo participándole al Alcalde para su conocimiento y el de los interesados y su publicación en el *Boletín oficial* dentro del del plazo de quinto día que previene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.„

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.° del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 21 de Junio de 1899.

El Gobernador,

Victor Ebro.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 20 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

"Dada cuenta de la instancia dirigida al Alcalde de Aldeonsancho, por D. Ceferino Martín, de la cual resulta:

1.° Que por D. Ceferino Martin en instancia dirigida á la Alcaldía con fecha 14 de Mayo, manifiesta que renuncia al cargo de Concejal para el que ha sido elegido por estar desempeñando el de Fiscal municipal.

2.° Que por el Alcalde y en comunicación de 30 del mismo mes se remite dicha instancia á la Comisión provincial; y

3.° Que ambos documentos son entregados en la indicada Corporación con fecha 15 del corriente.

Considerando que si bien con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1874, 24 de Mayo de 1881 y 11 de Febrero de 1888, son incompatibles los cargos de Fiscal municipal y Concejal, para que la incompatibilidad exista, es necesario que ambos destinos se estén desempeñando simultáneamente, lo cual en el caso que nos ocupa no ha de tener lugar hasta el día 1.° de Julio en que el Fiscal municipal del pueblo de Aldeonsancho D. Ceferino Martin se haya de posesionar del de Concejal para el que ha sido elegido.

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1888, el plazo para optar por uno ú otro cargo el interesado, es de ocho días á contar desde el en que la imposibilidad exista.

La Comisión provincial en sesión de ayer ha acordado desestimar la actual renuncia de D. Ceferino Martín del cargo de Concejal para el que ha sido elegido, dejando á salvo el derecho de efectuarlo durante los ocho dias siguientes al 1.° de Julio en que ha de tomar posesión del inmediato cargo de Concejal, comunicándolo asi á V. S. á fin de que se sirva hacerle ejecutivo participándole al Sr. Alcalde de Aldeonsancho para su conocimiento y el del interesado, y disponer su publicación en el *Boletín oficial* dentro del plazo de quinto dia que determina el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.° del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia de 21 Junio de 1899.

El Gobernador,

Victor Ebro.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifican las cajas de las Diputaciones y Ayuntamientos.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, fecha 15 de Marzo último, núm. 32, publicó esta Administración una circular, recomendando á las expresadas Corporaciones la remisión de la certificación detallada de los pagos que con arreglo á los créditos consignados en los presupuestos municipal y provincial se hayan realizado en el trimestre anterior, obligación determinada en el número 3, del art. 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, cuya remisión debía de haber tenido lugar durante el mes de Abril, por los pagos realizados en Enero, Febrero y Marzo; y como quiera que á pesar de lo ordenado en la citada circular, significada á las Corporaciones de los pueblos que á continuación se consignan, no han cumplido el señalado deber, esta Administración en armonía con lo determinado en el apartado 19 de dicho reglamento, ha acordado conceder un improrrogable plazo de seis días, para que cumplan con esta obligación; en la inteligencia que de no verificarlo, se impondrá á los morosos sin previo aviso la multa que preceptúa el párrafo 16, artículo 34 del reglamento orgánico de 5 de Agosto de 1893, sin perjuicio de las ulteriores responsabilidades.

Pueblos.

Aldehorno.
Arcones.
Caballar.
Cantalejo.
Carbonero de Ahusín.
Coca.
Donhierro.
Encinillas.
Escalona.
Espinar.
Fresnillo de la Fuente.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Fuentesoto.
Laguna de Contreras.
Melque.
Moraleja de Coca.
Muñoveros.
Narros.
Navas de San Antonio.
Paradinas.
Pradales.
Sanchonuño.
San Martín y Mudrián.
San Miguel de Bernuy.
Santibáñez de Ayllón.
Segovia, segundo y tercer trimestre.
Torrecaballeros.
Torreiglesias.
Valdesimonte.
Valtiendas.
Valleruela de Sepúlveda.
Veganzones.

Segovia 21 de Junio de 1899.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

IMPRENTA PROVINCIAL.